



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

"Altuve, Carlos Arturo -  
Fiscal ante el Tribunal de  
Casación Penal- s/ Queja en  
causa N° 87.045 del  
Tribunal de Casación  
Penal, Sala IV; seguida a  
V. M. M. y R. J. S."

Suprema Corte de Justicia:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a **R. J. S.** a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra un descendiente, menor de dieciocho años de edad y aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado, por el hecho que tuviera como víctima a V. L. S.; y también condenó a **V. M. M.** a la pena de tres años y ocho meses de prisión por resultar cómplice primaria en relación a los delitos previamente referidos.

Asimismo, absolvió -a ambos imputados- con relación a los hechos contra la integridad sexual investigados en el marco de la IPP ..., en relación con D. S. S. (v. fs. 118/170).

Frente a los recursos de la especialidad interpuestos por las respectivas defensas técnicas y por el representante del Ministerio Público Fiscal, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal

dispuso: a) absolver libremente a V. M. M., sin costas en esa instancia, por el delito en virtud del cual llegaba condenada; b) acoger parcialmente el remedio impetrado en favor de R. J. S. y fijar la pena en cuatro años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas; y c) rechazar el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, confirmando así la absolución -de ambos imputados- que dispuso la instancia de grado respecto de los hechos investigados en el marco de la IPP ... (v. fs. 520/547).

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 549/567), el cual fue declarado inadmisibile por el órgano revisor (v. fs. 568/570 vta.).

Ante ello, la parte dedujo queja (v. fs. 573/579 vta.), la que fue admitida por esa Corte, quien declaró mal denegado el remedio extraordinario y decidió concederlo (v. fs. 580/582 vta.).

**III.** El recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación y por constituir -la respuesta dada a los planteos efectuados por el acusador- un tránsito tan solo aparente, así como también la valoración de la prueba de modo parcial, fragmentado y contradictorio (art. 18, Const. nac.).

Alega que la condena que propicia no se deriva únicamente del testimonio aportado por la víctima D. S. S., sino también que la misma surge a través del contenido de prueba pericial que ha permitido confirmar cada uno de los extremos de la acusación, debiéndose tener en cuenta que las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

limitaciones probatorias son propias de los delitos que afectan la integridad sexual, más aún cuando éstos se dan en ámbitos intrafamiliares y sus víctimas son niñas menores de edad, recordando lo dispuesto por la CIDH en los precedentes "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú" en relación a que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho que no debe ser corroborada necesariamente mediante otros elementos probatorios independientes.

Aduce que el tribunal intermedio ha desestimado infundadamente el vasto material probatorio, el cual permitía arribar sin lugar a dudas a una sentencia de condena, todo lo cual implica el incumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia, de satisfacción de los derechos y garantías judiciales de las víctimas, y de la obligación específica en materia de violencia de género de investigar y sancionar a los responsables de ello (Convención de Belém do Pará).

Sostiene que en el debate oral la damnificada manifestó que los tocamientos efectuados por quien fuera su padrastro (el imputado) comenzaron a los 3 años de edad, que a los 6 años "le metía el dedo", y que a los 10 años empezó a tener relaciones sexuales con ella, aclarando que las mismas habrían sido a los 10, a los 15 y a los 17 años, siendo que tales padecimientos se los contó a su hermano J. M. M., a S. P. -quien la acogiera cuando dejara el hogar materno-, a varias amigas y/o vecinas y a las profesionales de la salud mental que la asistieran en el marco de los presentes actuados, testimonios todos que

fueron recepcionados y ampliados a instancias del juicio, exponiendo el recurrente que el órgano casatorio se desentendió -infundadamente- del contenido de los mismos, confirmando arbitrariamente la absolución del tribunal de instancia.

En relación al testimonio aportado por la señora P. (vecina), aduce que el a quo entendió que el mismo resultaba "diametralmente discordante con el resto de las pruebas" detectando "animosidad" y tildándolo de parcialidad, siendo que de una lectura razonada no cabe otra interpretación que la de entender que el relato refiere sólo a las circunstancias -de tiempo y modo- en las que la testigo tomó conocimiento de los maltratos y abusos sufridos por la menor.

En ese orden, P. declaró que D. le contaba que su padrastro siempre le pegaba y le hacía cosas, que la mamá no le creía, que los abusos ocurrían en la casa, que el imputado le pedía que le haga masajes y ahí ocurrían los hechos, aclarando luego que se refería a la práctica de sexo oral y que -con posterioridad- la joven se fue a vivir con ella, y que al tomar conocimiento de los hechos la testigo le habría dicho a la joven que se lo cuente a su madre, demorando la denuncia; siendo que al día siguiente a la primer jornada del debate oral pidió que J. M., G. M. y los padres de la menor no se acerquen a la misma atento el temor que sintiera D. luego de declarar en el juicio.

Sostiene, en definitiva, que ninguno de los motivos convalidados por el órgano



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

casatorio -demora en denunciar y solicitud de restricción de acercamiento- son suficientes como para descartar el testimonio de P., pues sus dichos fueron contestes con lo denunciado por D., lo cual los convierte en un elemento de prueba de incuestionable trascendencia.

Por otro lado, aduce que resulta arbitraria la afirmación del juzgador respecto de las contradicciones entre los abusos denunciados y el resultado de los informes médicos practicados, de lo cual concluye que no se pudieron tener por acreditados "los accesos carnales" referenciados, obviando que la damnificada declaró haber sufrido manoseos en sus partes íntimas, los cuales se fueron agravando con el transcurso del tiempo llegando a derivar en la introducción de los dedos del imputado en sus partes íntimas, sexo oral y, además, acceso carnal con su miembro viril.

Alega el quejoso que la circunstancia de que del primer hecho sólo conste un informe realizado dos años después y del segundo hecho no haya pericia médica que permita acreditar el acceso carnal denunciado, de modo alguno puede ser ponderado en contra de los intereses de la víctima, cuando la misma era una niña de 10 años en el primero y de 15 en el segundo, a la cual su madre descreía de lo denunciado.

Sostiene que resulta fuera de toda lógica pretender la existencia de informes que permitan acreditar tales hechos cuando las cualidades propias de los hechos que aquí se ventilan -y más cuando se suceden en ámbitos intrafamiliares- impiden que la víctima pueda acceder a la producción de medios probatorios.

En relación al tercero de los

hechos, del cual el magistrado expuso que resultaba inexplicable que P. haya tardado cuatro días en formular la denuncia, el recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta que la joven padece una discapacidad mental y que tuvo que poner en palabras ante autoridades policiales y judiciales los abusos sufridos desde los 6 años de edad, añadiendo que la pericia médica se practicó cuatro días después de efectuada la denuncia.

Sostiene que el órgano de juicio, a los fines de acreditar la mendacidad de la víctima, ponderó los dichos de un ex-novio de D., R. P., que declarara que si bien ellos no habían tenido relaciones sexuales, D. sí las habría tenido con otro joven, lo cual es una alusión a relaciones entre dos personas que él no observó ni presenció, lo que se contradice con lo relatado por la damnificada respecto de que "anteriormente no había tenido relaciones sexuales con ningún otro hombre".

En otro orden, expone que el sentenciante expresó que las declaraciones de la damnificada y de P. no encontraron apoyo en los relatos de J. M. M., R. P., A. D., Y. N. M., M. E. S. y M. d. l. A. M., en relación a los dolores que aquejaron a la joven víctima al tomar contacto con los nombrados, siendo que de una lectura de sus dichos resulta que los mismos fueron contestes -en lo sustancial- con los dichos de la víctima.

Menciona que J. M. M. declaró, al radicar la denuncia, que su hermana D. tenía temor de regresar a su casa, que la pareja de su madre era violenta, alcohólica y que había abusado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

sexualmente de su hermana en algunos casos con penetración carnal, todo lo cual habría comenzado cuando la joven tenía 10 años de edad, habiendo presenciado el testigo uno de los abusos, todo lo cual fuera ratificado en el juicio oral.

De igual modo, recuerda que R. P., compañero y ex-novio de D., expuso que la citada le contó de los manoseos padecidos por parte de su padrastro; que A. D. declaró que D. le dijo que el padre la violaba desde los 7 a los 17 años, pero nunca le dio detalles y le dijo que nadie de su familia le creía. Añade que el juzgador tildó al testimonio como "de oídas" y que D. no advirtió signos evidentes e inequívocos de que la víctima haya sido ultrajada carnalmente al punto de no poderse sentar, exponiendo el impugnante que el juzgador olvida -una vez más- que nos encontramos ante un supuesto de abuso sexual en un ámbito intrafamiliar.

Asimismo, esgrime que J. N. M. expuso que la damnificada le contó de las violaciones carnales, tocamientos e introducción de dedos en sus partes íntimas, todo lo cual se habría iniciado a sus 6 u 8 años, agregando que un informe del médico de policía doctor C. señaló que la joven presenta "himen complaciente" -informe que no ha sido rebatido ni excluido como elemento de prueba-, todo lo cual demuestra que las conclusiones arribadas en ambas instancias judiciales son arbitrarias por carecer de fundamentos mínimos.

En relación al testimonio de M. E. S., estimó el tribunal de grado que no iba a considerar sus dichos por haber conocido a D.

con posterioridad a los hechos denunciados y destacando que la citada no hizo alusión respecto de que la víctima presentara indicios de haber sido violada; y que la contradicción aludida no fue advertida por el a quo, omitiéndose consignar el mal estado anímico y físico que observó en la damnificada.

Asimismo, trae a colación que los magistrados restaron credibilidad al testimonio de M. A. M. prestado en el debate por supuestas contradicciones con lo declarado en la IPP respecto del momento exacto en que se habría producido la charla en la que la joven le contara los acometimientos, siendo que ello en nada afecta su relato en cuanto a cómo accedió a dicha información donde la joven le detallara que su padrastro había abusado sexualmente de ella -incluso carnalmente- pero que su madre no le creía.

Esgrime el impugnante que si bien M. V., D. y M. no declararon haber encontrado a la joven víctima "*lastimada o con evidencias físicas de haber sido accedida carnalmente de tal modo, que le impidiera sentarse*", lo cierto es que ello en nada afecta la credibilidad de dichos testimonios ni el de la víctima, el cual fue persistente y coincidente a lo largo de todo el procedimiento -y aún así-, siendo que las testigos no declararon haber revisado u observado a D. sin su ropa, además de no ser profesionales de la salud ni peritos.

Por otro lado, aduce que los juzgadores ponderaron como prueba de descargo el informe confeccionado en la sede de la Ayudantía Fiscal de Mercedes, según el cual el equipo técnico sugirió que





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

D. era propensa a recibir influencia por parte de terceros contra sus figuras adultas, siendo que los profesionales que lo confeccionaron también expresaron que el imputado no presentaría signos compatibles con el prototipo de abusador sexual, cuando lo cierto es que -acto seguido- ese mismo tribunal dictó veredicto condenatorio en contra de S. por el delito de abuso sexual simple agravado -en la modalidad de delito continuado- por los hechos en los que resultara víctima su hija V. L. S., todo lo cual evidencia la arbitrariedad del juzgador.

En lo tocante al informe del licenciado P., que expuso que había una dificultosa situación familiar y que el relato de la joven "no logró convencer acabadamente sobre los hechos denunciados en relación a los manejos abusivos, mellando así la credibilidad de la joven", el recurrente sostiene que el profesional tuvo sólo una entrevista con la damnificada (el 24/04/2012) donde el clima estuvo cargado de angustia y tensión por parte de D. y llegó a dicha conclusión sin hacer ninguna referencia a las circunstancias en la que la menor se pronunciara sobre los abusos sexuales padecidos u otros motivos, razón por la cual carecía de la más mínima fundamentación.

Asimismo, destaca que la licenciada M. L. M., psicóloga del Centro de Asistencia a la Víctima del Servicio Local, sostuvo que D. estaba emocionalmente devastada y con miedo a que a su hermana V. le pasara lo mismo, que el relato de la joven resultaba creíble y coherente con datos objetivos tales como las expresiones gestuales; que los juzgadores estimaron que la profesional tenía prejuicios

ya que había sido informada de los abusos por parte de S. P. y que M. se implicó emocional y personalmente con D. , negándose al revinculamiento de la joven con su familia biológica que pretendía el Servicio local; concluyendo el quejoso que ello fue a consecuencia de la labor profesional que estaba desplegando seria y comprometidamente con la joven D.

Advierte que el relato de la menor carece de incredibilidad subjetiva, que el mismo fue verosímil y constatable, y que se mantuvo persistente en lo medular a lo largo del tiempo, tanto en lo que le contara a su entorno cercano como a instancias del proceso penal, así como de los informes de los peritos intervinientes quienes confirmaran la coherencia y angustia en el relato.

Alega que el fallo en crisis se desentiende infundadamente no solo de las constancias debidamente incorporadas en la causa sino también de la obligación estatal de debida diligencia, de los derechos y garantías judiciales de las víctimas, y de la obligación específica en materia de violencia de género de investigar y sancionar a los responsables de ello.

Entiende que la afirmación del a quo en cuanto a que "*...las conclusiones de la sentencia impugnada se basaron en un lógico razonamiento que no presenta fisura alguna de prueba pertinente, seria, decisiva y convincente...*" (fs. 543 vta.) carece de real motivación, lo que solicita así se declare.

**IV.** Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, -que comparto y hago propios en este acto-, añadiré lo siguiente.

Estimo que acierta el recurrente cuando denuncia la existencia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos elementos de prueba relevantes que han sido desconsiderados y desoídos por el *a quo* incurriéndose así en el vicio reprochado.

Comenzaré por recordar que la hipótesis acusatoria sostenida por el fiscal al momento de alegar consistió en:

*"...Desde que D. era muy chiquita, aproximadamente desde los seis años de edad, una chica con discapacidad (...) hasta sus 17 años (...) fue abusada en forma reiterada, casi habitual, dentro de ese departamento, por el sujeto de sexo masculino, aprovechando la convivencia en el lugar. Comenzó con manoseos en sus partes íntimas, que a medida que pasaba el tiempo se iban agravando. Comenzó a manosearla por debajo de la ropa, le introdujo dedos, y la obligó a hacerle sexo oral, aprovechando siempre cuando estaba sola, con conocimiento de toda la familia, en tres oportunidades llegó a penetrarla vía vaginal, a los 10, 15 y 17 años de edad y que la decidió a escaparse del lugar en el que era maltratada, humillada y obligada a trabajar como una esclava" (fs. 120 vta./121).*

Por su parte, el Tribunal en lo Criminal absolvió -en lo que aquí interesa- al acusado

respecto de tales hechos, siendo que el acusador dedujo recurso casatorio, el que fue desestimado por el Tribunal de Casación.

Así, expresó el tribunal intermedio:

"...los sentenciantes brindaron fundamentos de peso a través de los cuales restaron entidad probatoria a lo declarado tanto por la joven D. S. S., como por la testigo S. P., no sólo dadas las contradicciones que esos relatos evidenciaron, resultando diametralmente discordantes con el resto de las pruebas arrimadas al proceso, sino porque, además, respecto de la última de las nombradas, detectaron animosidad con que la misma exteriorizó sus dichos hacia ambos acusados, tiñendo de parcialidad su testimonio.

En este mismo sentido, pusieron de resalto la contradicción existente entre los abusos denunciados y el resultado de los informes médicos practicados a la joven, no teniendo por acreditados los accesos carnales referenciados.

A ello se sumó que lo declarado por S. y P. no encontró apoyo en las declaraciones juramentadas por J. M. M. o R. P., al igual que lo referenciado por A. D., Y. N. M., M. E. S. y M. d. l. A. M., en relación a los dolores que aquejaron a la joven víctima al tomar contacto con las nombradas.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que, del informe confeccionado en la sede de la Ayudantía Fiscal Departamental, de fecha 17/04/12, el equipo técnico sugirió que la joven D. S. era



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

*propensa a recibir influencia por parte de terceros contra sus figuras adultas" (fs. 540 vta./541).*

De igual modo, añadieron:

*"...respecto de la labor pericial realizada, los Magistrados de grado apreciaron las conclusiones del licenciado M. L. P., ex perito del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil Departamental. A través del informe correspondiente se plasmó que la impresión diagnóstica que se obtuvo es que, si bien no había dudas sobre la dificultosa situación familiar que a la joven le había tocado vivir, durante los últimos años de permanencia en dicha familia, lo cierto es que no logró convencer acabadamente sobre los hechos denunciados en relación a los manejos abusivos, mellando así la credibilidad de la joven.*

*Concordantemente con ello, los Jueces de mérito restaron entidad probatoria a la labor de la perito psicóloga, lic. L., en atención a la lejanía en el tiempo de la entrevista realizada con relación a la fecha de perpetración de los abusos denunciados, situación que mengua la aptitud dirimente frente a la labor realizada por P., al igual que lo expuesto durante el juicio por la psicóloga del Centro de Atención Primaria de salud de la localidad de B., licenciada M. L. M., dado que la nombrada, a través de sus conclusiones, no sólo demostró estar influenciada, al haber tomado conocimiento del acaecimiento de los hechos a través de los dichos de S. P., sino que además, a lo largo del plenario demostró que llegó a implicarse emocional y personalmente*

en el caso" (fs. 541 y vta.).

Finalmente, manifestaron:

"...las fluctuantes versiones aportadas, sumado a los resultados de los informes médicos referenciados y las conclusiones de los distintos profesionales que tomaron intervención en el presente proceso, terminaron por desmerecer los dichos de la víctima de marras y por su guardadora, S. P. Esta incompleta colecta probatoria se tradujo en un escollo imposible de sortear, a los efectos de construir una imputación firme en contra de los acusados S. y M.

Del plexo probatorio reseñado considero que le asiste razón a los sentenciantes cuando afirman que no existe glosado a lo largo de toda la pesquisa ningún testimonio ni documento que respalde la tesisura esgrimida por el acuse, y que a su vez permita arribar a una sentencia de condena con el grado de certeza necesaria que esta instancia requiere" (fs. 541 vta.).

Ahora bien, se observa que el órgano casatorio al restar credibilidad al relato efectuado por la joven -y analizar los demás elementos complementarios- no tuvo en cuenta que nos encontramos frente a una acusación por un delito contra la integridad sexual del que fuera víctima una niña menor de edad, en un ámbito intrafamiliar, al igual que las obligaciones convencionales asumidas por el Estado nacional citadas por el recurrente en cuanto al respeto de los derechos fundamentales de las mujeres niñas víctimas de delitos contra la integridad sexual (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

la Mujer, Convención de Belém do Pará), desconociendo asimismo los precedentes "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú" de la CIDH en relación a que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho que no debe ser corroborada -necesariamente- mediante otros elementos probatorios independientes.

Por otro lado, debo recordar que esa Suprema Corte ha dejado sentado:

*"[u]n único testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, si está correctamente valorado y motivada su credibilidad, tiene virtualidad procesal para debilitar la presunción de inocencia del imputado".*

Para luego agregar:

*"[t]iene dicho esta Corte que la prueba indiciaria debe valorarse en forma conjunta y no aisladamente, pues cada indicio considerado por separado puede dejar margen para la incertidumbre, lo que no sucede si se lo evalúa de modo general, a través de un análisis conjunto..."* (SCBA causas P. 121.046, sent. de 13-6-2018; P. 128.928, sent. de 17-4-2019 y P. 131.457, sent. de 29-12-2020).

A ello cabe sumar la Doctrina de esa Suprema Corte referida a la forma en que deben valorarse este tipo de declaraciones (con víctimas que presentan una doble condición de vulnerabilidad, en tanto niña, en tanto mujer), dejando asentado -asimismo- la importancia de la opinión de los profesionales intervinientes. Así:

*"... a la luz de su doble condición de vulnerabilidad, como niña y como mujer, y ha*

*desconocido por completo la opinión de la profesional interviniente que había expuesto que se trataba de un relato sostenido en el tiempo y sin que se advirtieran señales de fabulación o manipulación por parte de terceros.*

*Es decir, medió un infundado apartamiento de los dichos del testimonio de quien se encuentra especialmente capacitada para detectar si las declaraciones de los niños y las niñas han sido inducidas y quien además puede mostrar cómo la violencia, aunque se cometa sin testigos, tiene efectos reales sobre la integridad física y el bienestar mental y social de las víctimas (Recomendación General n° 33, CEDAW, párr. 51. 'i'). Además, se desconoce el carácter de testimonio que reviste la percepción directa de la manifestación propia del dicho de una niña que afirma ser víctima de abuso.*

*La inadecuada gestión del caso, en cuanto a una evaluación sólo parcial de la prueba en las instancias previas, conduce al incumplimiento del deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y de las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección: los magistrados han sostenido que faltan explicaciones sobre las variaciones que aparecen en las narraciones de la víctima cuando, en rigor, donde las hay no fueron consideradas" (SCBA causa P. 132.751, sent. de 14-12-2020, y en similar sentido causas P. 131.457, sent. de 29-12-2020 y P. 129.409, sent. de 7-9-2020).*

*Dicho esto, pasaré a enunciar el contundente plexo probatorio que se desprende de las*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133030-1

constancias de autos y que se presenta como contundente para arribar al dictado de una sentencia condenatoria.

En efecto, -tal como lo advirtiera el Fiscal ante el Tribunal de Casación- el órgano intermedio ha desconocido y fragmentando la siguientes circunstancias:

- La contundente y detallada versión de los hechos que ofreciera la víctima, la cual fue acompañada por prueba -testimonial y pericial- que confirmó todos los extremos de la acusación, debiendo tenerse especialmente en cuenta los instrumentos y jurisprudencia internacional *ut supra* aludidos;

- Que la guardadora de la joven, S. P., no efectuó su relato con "animosidad" alguna, limitándose a señalar las circunstancias -de tiempo y modo- en las que tomó conocimiento de los malos tratos y abusos sufridos por la damnificada, dando debidas explicaciones respecto de la "demora" en efectuar la denuncia y en cuanto a la restricción de acercamiento hacia la joven contra determinadas personas de su entorno atento el temor que sintiera luego de declarar en el juicio;

- Que no existe contradicción entre los abusos denunciados y el resultado de los informes médicos practicados a la joven, pues de acuerdo al contenido de la prueba incorporada en autos solo hay un informe médico realizado dos años después del primer hecho de abuso sexual con acceso carnal, ningún dictamen en relación al segundo de los hechos y un informe médico realizado nueve días después del último hecho denunciado, el que fuera efectuado cuatro días más tarde de que la

menor y la citada P. efectuaran la denuncia, todo lo cual expone la parcialidad y descontextualización de las conclusiones arribadas por el sentenciante; a lo que cabe añadir que la propia naturaleza de los hechos investigados impidió a la víctima contar con prueba pericial adicional que permitiera acreditar lo denunciado;

En palabras de la SCBA:

*"...corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley impetrado por el Ministerio Público Fiscal, en tanto el tribunal intermedio impone como requisito para la constatación del abuso sexual con acceso carnal la pericia médica y priva de todo valor probatorio a los dichos de la víctima sobre este extremo, por lo que la sentencia atacada no puede ser considerada una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa y es arbitraria, en la medida que no da una explicación adecuada para esta valoración parcial y fragmentada de la prueba que diera sustento a la decisión del Tribunal Criminal" (SCBA causa P. 122.143, sent. de 24-4-2019).*

- Que lo declarado por S. y P. fue concordante con lo aportado por los testigos J. M. M., R. P., A. D., J. N. M., M. E. S. y M. A. M., testimonios que -como se viera en el resumen de agravios- en algunos casos fueron fragmentados por el tribunal de mérito y, además, ponderados por el Tribunal de Casación en forma general (sin hacerse cargo de los reclamos de la parte acusadora), de manera contradictoria y también arbitraria, habiendo detallado el impugnante



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133030-1**

las razones por las cuales estimó que las últimas tres citadas no declararon haber revisado u observado a D. sin su ropa, además de no ser profesionales de la salud ni peritos a los fines de comprobar si la víctima había sido accedida carnalmente recientemente por el acusado;

- Que las apreciaciones y conclusiones del órgano de juicio -en relación a los informes y aportes brindados por los peritos especialistas en salud mental- fueron valoradas arbitrariamente por el tribunal revisor ya que, lejos de subsanar los defectos denunciados, se limitó a reiterar -en forma genérica- lo expuesto por su inferior sin tener en cuenta lo afirmado por la parte respecto del informe confeccionado en la sede de la Ayudantía Fiscal de Mercedes, según el cual el equipo técnico sugirió que D. era propensa a recibir influencia por parte de terceros contra sus figuras adultas, siendo que los profesionales que lo confeccionaron también expresaron que el imputado no presentaría signos compatibles con el prototipo de abusador sexual, cuando lo cierto es que el propio tribunal de mérito lo condenó por abusar sexualmente de su hija V. L. S.;

- Que respecto del informe del licenciado P., es dable destacar que sólo mantuvo una entrevista con la joven y llegó a una conclusión sin dar motivos de ello ni referir las circunstancias en las que la menor se pronunciara respecto de los abusos sexuales;

- Que se demostró que la licenciada M. L. M., psicóloga del Centro de Asistencia a la Víctima del Servicio Local, especificó a

través de datos objetivos los motivos por los cuales estimó que el relato de D. era creíble y coherente, dando además las explicaciones respecto de porqué se negó al revinculamiento de la menor con su familia biológica;

Respecto de este tópico, recuerdo que esa Corte ha dejado sentado:

*"...siendo los peritos quienes elaboran sus informes mediante los soportes técnicos propios de su especialidad, describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión, el sentenciante debe dar adecuada explicación para justificar la prescindencia de esas experticias, siendo estos -muy particularmente en los casos de abuso sexual de víctimas menores de edad- los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar al niño o niña víctima a expresar lo sucedido, escrutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en la psiquis y especiales actitudes psico-físicas y sociales que pudieran revelar signos propios de situaciones de abuso infantil, todo ello con el menor impacto posible respecto de su revictimización"* (SCBA causas P. 121.248, sent. de 22-2-2020 y P. 131.457, sent. de 29-12-2020).

- Que los juzgadores han puesto énfasis en la conducta de la víctima, pues citaron los dichos de un ex-novio de D. respecto de que la joven habría tenido relaciones sexuales con otra persona, lo cual -además de no tener vinculación con los hechos que aquí se investigan- contradice el propio relato de la damnificada.

No puede obviarse que según determinadas pautas internacionales en materia de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133030-1

violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. (Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 209.)

En palabras de esa Suprema Corte:

*"El empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados, por ejemplo, en virtud de su relación real o supuesta- con el agresor" (SCBA causa P. 125.687, sent de 23-10-2019).*

Recapitulando, estimo que el recurrente ha demostrado que los elementos convictivos obrantes en autos resultarían suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria, que deriva no sólo del testimonio de la joven, sino que el mismo se complementa con abundante prueba testimonial y pericial (que confirma acabadamente los extremos de la imputación).

Así, la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria, lo que solicito así se declare.

**V.** Por lo expuesto, considero

que esa Corte debe acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, revocar el pronunciamiento dictado y devolver las actuaciones a la instancia casatoria para que -por quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los parámetros expuestos.

La Plata, 23 de junio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/06/2021 14:09:26